

ACUERDO n.º 8/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 24 días de octubre de 2025, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), integrada por el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe y la Dra. María Soledad Gennari, se reúne en acuerdo; con la intervención del Dr. Andrés Claudio Triemstra, Secretario de la Secretaría Penal. A fin de resolver las impugnaciones extraordinarias presentadas por el Ministerio Público Fiscal y la Defensoría de los Derechos del Niño/a y del Adolescente -querellante institucional- (en lo sucesivo, MPF y DDNA, respectivamente), en el caso: **"BASUALTO, DIEGO ANDRES; S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE"** (Legajo MPFCU n.º 55990/2023).

ANTECEDENTES:

I. La jueza de Garantías declaró la nulidad del requerimiento de apertura a juicio presentado por el MPF y, en consecuencia, sobreseyó al acusado por un accionar atribuido como presuntamente cometido contra su hijo B. B., menor de edad (nacido el 5/1/2009) y calificado en forma provisoria como abuso sexual simple agravado por el vínculo, en calidad de autor. Además, impuso las costas del proceso al MPF (cfr. en Cícero, audiencia del 5/5/2025 y en el sistema Dextra, el acta correspondiente).

El acusador público y la querellante institucional presentaron sendas impugnaciones ordinarias contra esa decisión.

El Tribunal de Impugnación declaró la admisibilidad formal de las impugnaciones mencionadas y rechazó las mismas. En consecuencia, confirmó la

declaración de actividad procesal defectuosa (en los términos de los artículos 95 y 98 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén [CPPN]); como así también, confirmó el sobreseimiento del imputado y la imposición de costas al MPF (cfr. en Cícero, videos de la audiencia del 23/5/2025 y en Dextra, el acta respectiva).

II. Recursos:

El Ministerio Fiscal y la Defensoría de los Derechos del Niño/a y del Adolescente presentaron su respectiva impugnación extraordinaria contra el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación.

A) Recurso del acusador público:

El MPF encauzó su pretensión por el artículo 248 incisos 2 y 3 del CPPN. Adujo una supuesta arbitrariedad manifiesta y una presunta contradicción con la doctrina de este TSJ.

Expresó que la decisión impugnada resulta arbitraria por carecer de fundamentación suficiente, resultar contradictoria y absurda en cuanto al razonamiento lógico; que se incurrió en violación a las reglas de la sana crítica racional. Alegó que se subvirtió el orden de prelación entre la aplicación del interés superior del niño y las garantías procesales del imputado, lo que habilitaría la interposición de un recurso extraordinario federal. En particular, dijo que se vulneró el deber de motivación de los actos jurisdiccionales, el interés superior del niño y la tutela judicial efectiva (artículos 1, 14, 18, 19, 33, 75 incisos 12 y 22 de la Constitución Nacional [CN], 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]; 3

y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño [CDN], 14 de la ley n.º 48, ley n.º 26061, 47 de la Constitución de Neuquén, 4 de la ley n.º 2302 y concordantes).

Expuso como agravios:

a) Arbitrariedad por falta de motivación suficiente - errónea aplicación de la ley (cfr. recurso fiscal, pp. 10/16).

b) Vulneración de la tutela judicial efectiva de la víctima y del interés superior del niño. Responsabilidad internacional (cfr. rec. cit., pp. 16/20).

c) Arbitrariedad en la imposición de costas por aplicación de doctrina contraria a la establecida por este TSJ (cfr. rec. cit., pp. 20/22).

Sobre el primer agravio, el acusador público señaló que se había vulnerado el deber de motivación y se incurrió en una fundamentación aparente. Que en la resolución impugnada se sostuvo que la modificación del marco temporal del hecho atribuido constituye una afectación sustancial al principio de congruencia y que existía un perjuicio irreparable. Pero que se omitió explicar en forma razonada cuál ha sido el perjuicio concreto a la defensa; que no se indicó qué prueba fue impedida de producir por esa modificación, ni de qué manera la estrategia defensiva se vio menoscabada.

Que el "tribunal" interpretó el principio de congruencia en forma extensiva y dogmática. Que no se tuvo en cuenta que su garantía plena se verifica en la sentencia. Que en la etapa de control de la acusación es menor su intensidad.

Manifestó que la finalidad del principio de congruencia es evitar sorpresas para el imputado, de modo que no se vea obligado a defenderse en el juicio de un hecho distinto al imputado.

Aclaró que, en este legajo, no se introdujo un hecho nuevo, no fue alterado el lugar ni la modalidad del accionar atribuido ni el autor; sino que solo se precisó una circunstancia temporal de forma razonable, con base en las evidencias recolectadas; que se intentó subsanar un error formal sobre el lapso temporal, para garantizar que llegue a juicio con claridad y sin vicios que afecten su desarrollo. Lo cual no constituye un cambio sustancial que afecte el derecho de defensa.

Que una aclaración o delimitación temporal en la etapa intermedia no constituye una vulneración a la congruencia. Que en un sistema procesal acusatorio y adversarial se impone una interpretación funcional y no ritualista de los principios procesales. Que se debe analizar si existió una afectación al derecho de defensa de manera concreta, no abstracta como se hizo en este caso, y si la misma resulta imposible de reparar.

Que la defensa tomó conocimiento de la modificación desde el escrito del requerimiento de apertura a juicio remitido por ese MPF y sobre esa acusación ofreció 17 testigos para el debate. Que no puede sostenerse que se ha visto sorprendido en la audiencia donde los extremos de ese requerimiento fueron litigados.

Que la jueza de Garantías y el Tribunal de Impugnación no tuvieron en cuenta que en la audiencia del

22/4/2025, ya se advirtió que la circunstancia temporal del hecho por la que se había formulado cargos difería de la que se había presentado en el requerimiento de apertura a juicio y que al solicitarse una aclaración, la fiscal interviniente refirió que la fecha es comprendida entre enero de 2022 y setiembre de 2022. Que incurrieron en un excesivo rigor formal con relación a la interpretación y aplicación del principio de congruencia. Esto, ya que la audiencia de control de la acusación es el momento procesal oportuno para solicitar la subsanación de errores formales.

Que el sobreseimiento dictado frustra la realización del debate y transforma un defecto subsanable en una barrera infranqueable, con grave perjuicio para el interés público y el acceso a la justicia de la presunta víctima.

Que el código procesal penal local ha superado el paradigma de la nulidad y establece un sistema de control de los defectos de la actividad procesal, priorizándose la validez y el saneamiento de los actos (artículo 96 del CPPN).

Que la acusación penal se construye a partir de diferentes momentos procesales, por lo que es posible que no se mantenga inmutable a lo largo del procedimiento.

Que en este caso, del requerimiento no surge un vicio de tal entidad como para declarar una nulidad. Que el plazo de imputación no fue ampliado sino disminuido respecto del emitido en el escrito de requerimiento de elevación a juicio.

Que el Tribunal de Impugnación pretendió darle al vicio detectado una calidad de "sustancial" que no presenta. La calificación del defecto como sustancial carece de respaldo normativo y jurisprudencial, y revela una interpretación formalista incompatible con la finalidad constitucional del proceso penal: garantizar el acceso a la justicia, el esclarecimiento del hecho y la tutela judicial efectiva de las partes, incluidas las presuntas víctimas.

Afirmó que la doctrina actual señala al vicio que aquí se enrostra como un "defecto formal que afecta la inviolabilidad de la defensa en juicio"; con cita de Binder: *Derecho Procesal Penal*, T. III, ed. Ad-Hoc, 2017, p. 370. Que dentro de esos defectos están los que afectan los derechos a ser informado sobre la naturaleza de la acusación y el derecho a una acusación cierta y completa, entre otros. Que esos defectos tienen el carácter de formales, tal como lo establecido en el artículo 169 del CPPN, como aquellos que pueden sanearse. Que en este caso, nada impedía subsanar el defecto indicado.

Entendió que la declaración de nulidad y el dictado del sobreseimiento fue una medida extrema, innecesaria y contraria al principio de conservación de los actos procesales.

Que la solución correcta hubiera sido permitir al MPF precisar el lapso temporal y otorgar a la defensa, si así lo requería, un plazo razonable para adecuar su estrategia. Que tal decisión hubiera sido respetuosa no solo de la normativa procesal vigente, sino

también de los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de niñez.

En el segundo agravio, señaló que el pronunciamiento cuestionado omitió considerar al niño como sujeto de derechos, no ponderó de manera adecuada el interés superior del mismo ni su derecho a la tutela judicial efectiva. De tal modo, le negó el acceso a la justicia, al priorizar una garantía procesal invocada de forma ritualista; lo que posibilita -en este caso- la impunidad, en contradicción con los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

Que tanto la CDN como el Comité de los Derechos del Niño exigen que toda decisión judicial que afecte a un niño, identifique al mismo como sujeto titular de derechos y que su interés superior sea considerado como una prioridad fundamental. También, que se evalúe los efectos de la decisión sobre su desarrollo integral y se justifique cómo se ponderaron sus derechos frente a otros intereses en juego.

Que de la Observación General n.º 14 surgen una serie de estándares que la resolución impugnada no cumplió; ya que vulneró el derecho del niño a la protección contra toda forma de violencia, su derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta.

Que se desconoció y contradujo los principios de *favor minoris* y *favor victimae*. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha sostenido que el Estado debe actuar con una diligencia reforzada frente a delitos de violencia sexual contra niños, y que el principio de protección integral

impone al poder judicial el deber de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los menores víctimas, incluso cuando ello requiera ajustar las garantías procesales del imputado, siempre que sea compatible con su derecho de defensa.

Que en este caso, se adoptó una interpretación rígida y formalista del principio de congruencia, desestimando toda posibilidad de subsanación y sin valorar las consecuencias de dejar impune un delito de extrema gravedad, cometido en el contexto de una relación paterno-filial. De tal modo, lo resuelto por la jueza y el órgano revisor invisibiliza institucionalmente al niño, lo silencia y lo revictimiza.

El pronunciamiento impugnado priorizó una garantía técnica procesal por sobre el interés superior del niño, presunta víctima en especial situación de vulnerabilidad; sin realizar una ponderación de los derechos en juego.

Que la garantía de defensa del imputado debe armonizarse con el derecho de la víctima a obtener una respuesta jurisdiccional oportuna y eficaz. Lo que no ha ocurrido en este caso; en el que se sacrifica el derecho del niño presunta víctima a acceder a la justicia, en nombre de una garantía procesal mal interpretada.

Que la decisión de sobreseer al imputado de forma anticipada por un defecto meramente formal sobre la delimitación temporal del hecho, impidiendo la realización del juicio, frustra el derecho del niño a ser oído y a obtener una sentencia que se pronuncie sobre el fondo del caso.

Que una correcta ponderación de los intereses en juego por parte de la jueza de Garantías y el Tribunal de Impugnación habría permitido priorizar el interés superior del niño y su derecho a la tutela judicial efectiva, sin desatender el derecho de defensa del imputado.

Que la elección de sacrificar el interés superior del niño a favor de una lectura rígida de los principios de congruencia, defensa y preclusión, sin evaluar la posibilidad de subsanación procesal ni el perjuicio real ocasionado, configura un apartamiento irrazonable de la normativa y de los estándares internacionales aplicables a la materia.

Respecto al tercer agravio, dijo que el Tribunal de Impugnación confirmó la imposición de costas a ese ministerio. Que tal decisión atenta contra la independencia funcional y el fin último de ese MPF, dado que es un deber adoptar o requerir las medidas necesarias para proteger a las víctimas de delitos (artículo 69 del CPPN).

Que la imposición de costas sanciona al MPF por realizar lo que la ley le impone, esto es, velar por los intereses de las víctimas; en especial, aquellas que presentan especiales condiciones de vulnerabilidad, en los términos de las "100 Reglas de Brasilia".

Señaló que este Tribunal Superior de Justicia se ha expedido en ese sentido, desde el 9/6/2015; citó los casos "Castillo" y "Pelayes".

Que sin embargo, el órgano revisor confirmó también de manera arbitraria la imposición de costas. Ese

tribunal refirió que la jueza había fundamentado en forma debida esa decisión. Según el recurrente, esa afirmación resulta deficiente, ya que de la audiencia -allí cuestionada- no surge fundamentación suficiente que amerite apartarse de la doctrina antes mencionada.

Se preguntó cuál era la conducta procesal exigida al MPF. Que tal vez se pretendía que instara un sobreseimiento en lugar de intentar corregir el defecto formal. Tal alternativa contraría toda la normativa antes mencionada.

Que ese ministerio no se encuentra dispuesto a desistir de su labor por temor a ser sancionados con costas, por ejercer sus funciones.

Manifestó que la imposición de costas a ese MPF por el ejercicio legítimo de su función puede tener un efecto inhibitorio que afecte la calidad del servicio de justicia penal en forma negativa (por ejemplo, podría generar autocensura o retraimiento en futuras intervenciones). También, puede enviar un mensaje erróneo a la sociedad, debilitando la confianza ciudadana en la administración de justicia (al entender que perseguir delitos de alto impacto social puede derivar en sanciones para el Estado).

Que en el contexto de delitos sexuales contra menores de edad, la imposición de costas a quien promueve la persecución penal puede interpretarse como una forma de desincentivar la actuación estatal; en contradicción a los estándares de diligencia reforzada exigidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

Agregó que hubo una aplicación desigual en la sanción pecuniaria, dado que solo se impuso al MPF y no a la DDNA. Que el órgano revisor advirtió esa desigualdad en las preguntas aclaratorias; sin embargo, no valoró tal circunstancia como un vicio de la decisión cuestionada, y se limitó a confirmar la imposición de costas.

Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se revoque el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación y lo resuelto por la jueza de Garantías el 5/5/2025. También, que se ordene una nueva audiencia de control de la acusación con un/a juez/a distinto/a.

B) Impugnación extraordinaria de la DDNA:

La querellante institucional adhirió y remitió a los antecedentes formulados por el acusador público. Adujo que la decisión impugnada causa un gravamen irreparable para la presunta víctima y a la protección de sus derechos de jerarquía constitucional; en concreto, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el interés superior del niño (artículos 75 inciso 22 de la CN, 3 y 12 de la CDN, 8.1 y 19 de la CADH, Opinión consultiva n.º 17 de la Corte IDH, las 100 Reglas de Brasilia, ley n.º 26061, 47 de la constitución provincial, 4 y 15 de la ley n.º 2302).

Planteó como agravio: una vulneración de la tutela judicial efectiva de la presunta víctima y del interés superior del niño.

Manifestó que a raíz de la afectación de esos derechos de B. B., se incumplió el deber de prestación positiva del Estado establecido por el corpus iuris de protección de la niñez.

Refirió que la Corte IDH ha señalado que todo proceso que involucre a niños, su interés superior debe ser la consideración primordial, prevaleciendo incluso sobre otros derechos fundamentales, como el derecho de defensa del imputado, cuando éste puede ejercerse sin perjuicio.

También, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) adoptó mediante la acordada n.º 5/2009, las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Así, se considera que los niños son un grupo vulnerable y merecen una protección especial por parte de los órganos estatales a fin de garantizar condiciones de acceso efectivo a la justicia sin discriminación alguna.

Alegó que a partir de la resolución de la jueza y del Tribunal de Impugnación, la pretendida efectividad de los derechos consagrados por la normativa actual deviene ilusoria.

Que se hizo prevalecer el rigorismo formal, considerando la defensa del imputado como único derecho a resguardar y vulnerando el derecho del adolescente presunta víctima. Y se impidió la posibilidad de discutir la prueba ofrecida -en el requerimiento de elevación a juicio- en el debate.

Explicó que el adolescente relató en cámara Gesell, respecto a la circunstancia temporal del hecho

denunciado, que fue en el mes de setiembre de 2022. Pero durante el transcurso de la investigación, se advirtió que el hecho atribuido habría ocurrido entre enero a setiembre de 2022. Siendo esencial demostrar ese lapso temporal con la prueba ofrecida en el requerimiento de apertura a juicio.

Que la declaración de nulidad de dicho requerimiento y el sobreseimiento en este tipo de delito, por un vicio que pudo ser subsanado por la jueza de Garantías, exige una resolución que inexorablemente funde cuáles son las circunstancias que hacen a la no aplicación de las garantías de la presunta víctima.

Que la valoración del testimonio de la víctima resulta crucial en este caso, en el que está en juego su interés superior, su integridad sexual y su desarrollo biopsicoemocional.

Citó doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se revoque lo resuelto por el Tribunal de Impugnación y por la jueza de Garantías el 5/5/2025; como así también, que se ordene fijar una nueva audiencia de control de la acusación con otro/a magistrado/a.

III. Las partes debatieron en torno a las impugnaciones extraordinarias presentadas en la audiencia del 16/9/2025; por aplicación de lo dispuesto en los artículos 245 y 249 del CPPN (cfr. video de la audiencia mencionada).

Estuvieron presentes en ese acto: por el MPF, el fiscal jefe Fernando Fuentes y el fiscal del caso Víctor Salgado; por la querrela institucional, la defensora de los DDNA Daiana Zapata, en representación del adolescente B. B.; por la contraparte, el defensor de Circunscripción Héctor Caferra y el defensor público Diego Artigue, por el imputado Basualto. También, la progenitora del menor estaba en la sala.

En primer lugar, se invitó a los recurrentes a hacer uso de la palabra. El MPF y la DDNA alegaron a favor de la admisibilidad de los recursos; como así también, sobre la cuestión de fondo en términos similares a lo expuesto en cada escrito impugnativo (cfr. 01:14/22:08 y 22:16/31:36, respectivamente).

Entre otras manifestaciones, ambos acusadores dijeron que los recursos fueron presentados en tiempo y forma. El Dr. Fuentes expresó que la decisión es expresamente impugnabile en los términos del artículo 233 del CPPN y que se encuentra legitimado por el artículo 241 -del mismo código-, ya que el delito atribuido tiene prevista una pena privativa de libertad cuyo máximo supera los 6 años. Además, entendió que encuadra en los términos del artículo 248 incisos 2 y 3 del CPPN, por tratarse de una decisión arbitraria, y contradictoria a la doctrina del TSJ (casos "Castillo" y "Pelayes"). Y que se afectan garantías fundamentales de un niño presunta víctima especialmente vulnerable.

La Dra. Zapata agregó que también se encuentra legitimada para recurrir por el CPPN y que lo resuelto pone en riesgo principios fundamentales y la

protección integral del niño, contemplados en las convenciones internacionales y demás normativa aplicable. Expresó que se omitió considerar la particular vulnerabilidad del adolescente B. B., que hoy tiene 16 años y a partir de los 13 años viene sufriendo por esta situación.

A su turno, se cedió la palabra a la defensa para que refutara los argumentos de la contraparte (cfr. 31:44/32:24 y 33:17/48:04 -Dr. Caferra-; y 48:15/51:05 -Dr. Artigue-).

En resumen, el Dr. Caferra se opuso a la admisibilidad formal de los recursos de los acusadores. Puso el acento en que no se trata de una decisión arbitraria ni se afecta una garantía constitucional, por lo que no habilita la vía del artículo 248 segundo "párrafo" del CPPN.

Afirmó que el MPF debería demostrar la arbitrariedad. Pero que no se explicó por qué la resolución recurrida no respeta los parámetros de una decisión válida, razonable y fundada. Que los acusadores expresaron un mero desacuerdo con las resoluciones cuestionadas, pero eso no las torna en arbitrarias.

Expuso que la cita que se hizo de Binder, dice todo lo contrario a lo que el MPF pretende. Que ese autor señala que cuando se afectan garantías esenciales del imputado, por ejemplo, el derecho de defensa y el debido proceso, no son defectos meramente formales que puedan ser subsanados.

Manifestó que no es que simplemente se alteró la base fáctica de la acusación. Hubo una afectación

esencial al derecho de defensa; no es lo mismo defenderse de una acusación que dice que una persona cometió un abuso en el mes de setiembre, que decir que fue de enero a setiembre. Que la defensa haya ofrecido 2, 5, 17 testigos, no mengua esa afectación. Entendió que no es un defecto formal, sino una afectación esencial al derecho de defensa del imputado y al debido proceso.

Afirmó que los acusadores fueron quienes no escucharon al niño, porque si de la investigación surgía que el período temporal de afectación supuestamente era mayor debió ser plasmado en el requerimiento de elevación a juicio. Que no es un defecto que pueda atribuirse a un juez o al Tribunal de Impugnación.

Expresó que la salida que el MPF propuso, que la jueza de Garantías y el Tribunal de Impugnación tenían la posibilidad de conceder un nuevo plazo, una prórroga para que se adecuara la defensa a esa modificación; no está en ninguna doctrina procesal, "cambiar la acusación, luego de la acusación", vulnera el debido proceso, el derecho de defensa.

Según su punto de vista, las resoluciones de la jueza de Garantías y del órgano revisor resultan válidas. Ya que explican por qué esa afectación que se provoca, en la audiencia de control de la acusación, vulnera el derecho de defensa, el debido proceso.

Respecto a lo alegado por la DDNA, en el sentido de que convalidar las resoluciones cuestionadas afectaría el interés superior del niño; el defensor recordó el fallo "Ilarraz" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que se sostuvo que debe

otorgarse una consideración primordial al interés superior del niño, que no puede ser interpretado en el sentido de soslayar las exigencias del debido proceso. En definitiva, es dentro del debido proceso que debe respetarse el interés superior del niño.

En cuanto al agravio sobre la imposición de las costas, dijo que el Tribunal de Impugnación convalidó esa decisión porque estaba fundada; que este caso constituía una excepción respecto a la doctrina del TSJ (en los casos "Castillo" y "Pelayes"). Dado que se había verificado una negligencia de los acusadores, en cuanto a la extensión injustificable de la etapa preparatoria y al modificar una acusación en la audiencia de control de la acusación, cuando habían transcurrido 10 meses de investigación sin advertir que el hecho era distinto al que estaban acusando.

El Dr. Artigue agregó, sobre la fecha del hecho atribuido, que un cambio de una preposición por otra parece sutil. Se cambió el "durante" por el "antes". Que en la formulación de cargos, la fiscalía se comprometió a probar en la investigación penal preparatoria que el presunto hecho habría sucedido durante el mes de setiembre, desde el 1 al "31"/9/2022. Luego, se modificó por el "antes" de setiembre; es decir, se está hablando de los meses precedentes. Se cambia la fecha, no es que se incluye el mes de setiembre. Dijo que parece un cambio sutil, que pareciera favorecer la defensa del acusado, pero todo lo contrario, desbarata la estrategia defensiva.

IV. Al finalizar la audiencia, se procedió a la deliberación para emitir el pronunciamiento correspondiente. Luego, llevado a cabo el sorteo pertinente, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe y Dra. María Soledad Gennari.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del CPPN, la Sala se plantea las siguientes **CUESTIONES:** 1.^a) ¿Las impugnaciones extraordinarias interpuestas son admisibles?; 2.^a) En el supuesto afirmativo, ¿resultan procedentes?; 3.^a) En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar? y 4.^a) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

1) El Ministerio Fiscal y la querellante institucional presentaron sendas impugnaciones extraordinarias en término, contra una decisión impugnabile (cfr. en Dextra -Anexos-, los correos electrónicos del 30/5/2025 y del 2/6/2025 -8:50 h-, respectivamente). Además, en este caso, ambos acusadores cuentan con legitimación subjetiva para recurrir la confirmación del sobreseimiento dictado a favor del acusado -artículos 242 primer párrafo, 233, 240, 241 inciso 1 y 249 del CPPN-.

2) En cuanto a los motivos de la impugnación extraordinaria, con total abstracción de la cuestión de fondo, considero que los agravios planteados por los acusadores resultan formalmente captables en los términos del artículo 248 inciso 2 del CPPN.

Cabe aclarar que si bien las cuestiones de derecho procesal, como regla, resultan ajenas a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; ello, no impide la apertura del recurso con base en la doctrina de la arbitrariedad.

En el presente legajo, el hecho atribuido al acusado configuraría un delito contra la integridad sexual, que perjudicaría a un niño. Ante esta instancia, ambos acusadores adujeron un supuesto de arbitrariedad de sentencia, que se encontraría vinculado con una falta de fundamentación suficiente y la omisión de ponderar el interés superior de la presunta víctima; ocasionando la vulneración de derechos de jerarquía constitucional, tales como la tutela judicial efectiva y el interés superior del niño.

En ese contexto, considero que la decisión impugnada que confirmó el sobreseimiento del imputado, clausura la posibilidad de que se juzgue el hecho denunciado por el menor. Por lo cual, esta vía constituye un medio de control necesario para evitar un gravamen de imposible reparación ulterior al niño presunta víctima.

Además, el acusador público planteó uno de los agravios en los términos del inciso 3 del artículo 248 del CPPN; por entender que se había resuelto en forma contraria a lo establecido en los casos "Castillo" y "Pelayes" de esta Sala Penal del TSJ.

Asimismo, estimo que las presentaciones de los acusadores resultan autosuficientes. Es decir, han efectuado un desarrollo argumental apropiado sobre la pretendida arbitrariedad de las decisiones del Tribunal

de Impugnación y de la jueza de Garantías -del 5/5/2025-. Lo cual, con prescindencia de la cuestión de fondo, no puede ser descartado en este primer nivel de análisis.

En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad de las impugnaciones extraordinarias interpuestas por el Ministerio Fiscal y la querellante institucional (artículos 242 primer párrafo, 233, 240, 241 inciso 1, 248 incisos 2 y 3, y 249 del CPPN). Mi voto.

La Dra. María Soledad Gennari dijo: adhiero a las consideraciones expuestas y a la propuesta efectuada por el señor Vocal que abrió este Acuerdo. Tal es mi voto.

A la **segunda cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

Luego de analizados los recursos admitidos, el pronunciamiento cuestionado así como las demás constancias del legajo, propongo que las impugnaciones extraordinarias interpuestas por los acusadores sean declaradas procedentes.

1) En primer lugar, aclaro que -en este legajo- no se encuentra controvertida la descripción de las circunstancias de lugar y modo del hecho atribuido al acusado.

La cuestión se planteó en torno a la circunstancia temporal del accionar imputado. Además, tampoco está controvertido que hubo una modificación del lapso temporal en el requerimiento de apertura a juicio con relación a la formulación de cargos. Por lo cual, la controversia gira sobre la interpretación y aplicación

del principio de congruencia en este caso; como así también, si la modificación mencionada configura un defecto formal susceptible o no de ser saneado.

2) Para una mejor comprensión de lo litigado, estimo necesario mencionar las constancias del legajo; aclaro que solo haré referencia a lo que, en cada ocasión, estime pertinente para la solución de la controversia. En adelante, las referencias a videos corresponden a Cícero y cuando se trate de actas y demás escritos, al sistema Dextra.

a) El 15/3/2024 se entrevistó al menor B. B. en Cámara Gesell, en Cutral Có (donde tiene su centro de vida). Y por la información obtenida, el 25/3/2024 se dispuso la remisión del legajo a Chos Malal, por la competencia territorial (cfr. actuación del 25/3/2024).

b) El 30/4/2024 se realizó la audiencia de formulación de cargos.

El MPF atribuyó al acusado un hecho que habría ocurrido cuando B. B. "tenía cercano a los 13 años", "sin poder establecer la fecha con exactitud, en el mes de setiembre de 2022, entre el inicio y el final de ese mes", en el paraje Tierras Blancas, más precisamente en un campo de la sobrina [del acusado] donde realizan campamentos familiares. A lo cual, sumó las circunstancias de modo. Calificó en forma provisoria ese accionar como abuso sexual simple agravado por el vínculo, en calidad de autor; y peticionó un plazo de 4 meses para la investigación. La querellante institucional adhirió a lo expuesto por el acusador público (cfr. video del 30/4/2024; MPF en minutos 09:25:12/09:29:41 -

plataforma fáctica y calificación legal- y 09:31:47/09:32:26 -petición de plazo-, DDNA en 09:34:08/09:35:31; y el acta correspondiente).

La jueza de Garantías Laura Barbe requirió aclaraciones; una, sobre el lapso temporal en la descripción del hecho. A lo cual, el MPF respondió: el mes de setiembre de 2022, desde el 1/9 hasta el 30/9/2022 (cfr. video citado, 09:32:40/09:32:56 y 09:32:57/09:33:16, respectivamente).

La defensa pública manifestó que respecto del hecho no tenía ninguna observación que realizar, que con los instrumentos obrantes en el legajo se dio la suficiente precisión. "Por supuesto que falta precisar la fecha del hecho y demás, todos esos esfuerzos se completaran imagino dentro del plazo de estos 4 meses, es un plazo común"; que esa parte aprovechará no solo para controlar la prueba sino para producir la prueba necesaria que haga a la teoría del caso de la defensa. Y que la calificación legal es adecuada a la descripción del hecho (cfr. video cit., 09:36:08/09:36:50).

La magistrada tuvo por formulados los cargos y otorgó 4 meses para la investigación (cfr. video cit., 09:38:14/09:40:23).

c) En la audiencia del 26/8/2024, la parte acusadora solicitó una prórroga y puso en conocimiento que se había realizado una entrevista a la presunta víctima el 22/5/2024. La defensa no se opuso y solicitó que se le remitiera esa entrevista -con los datos de las personas allí mencionadas por el menor-; también, la grabación de la Cámara Gesell. La madre de B. B.

manifestó que se trataban de parientes del imputado y aportó más datos de los mismos.

La jueza de Garantías Barbe ordenó que se remitiera lo solicitado a la defensa y otorgó una prórroga de 2 meses del plazo de la investigación (cfr. video del 26/8/2024).

d) El 28/10/2024, el MPF solicitó una prórroga y la DDNA no tuvo objeciones.

La defensa acompañó el pedido de la parte acusadora. Entendió razonable el plazo de 2 meses porque -dijo que- esa defensa "va a tener que analizar todo el plexo probatorio" y la propuesta realizada por la fiscalía, y analizar eventualmente las consecuencias de ir a un juicio, atento a que es posible una condena de cumplimiento efectivo. Necesita trabajar con el imputado todas las posibles salidas o estrategias de la defensa y teniendo en cuenta que el acusado vive en Cutral Có también se le dificulta tener entrevistas personales con él; por lo que prestó conformidad para la prórroga (cfr. video del 28/10/2024; 09:16:24/09:17:24).

La jueza de Garantías tuvo en cuenta que no hubo controversia entre las partes y que estaban trabajando para arribar a alguna solución al conflicto. Por lo cual, prorrogó el plazo de la investigación por el plazo de 2 meses (cfr. video citado).

e) El 30/12/2024, el acusador público solicitó una prórroga para que la licenciada Colonna efectúe una pericia -psicológica- a la presunta víctima e informó que el turno dado era para el 6/2/2025. También, que la defensa se estaba notificando, por si tenía algún

pedido respecto a dicha pericia (video del 30/12/2024, 12:44:23/12:47:25).

La defensa hizo preguntas vinculadas con esa pericia y peticionó que se compartan los puntos de pericia concretos. Tras un cuarto intermedio, manifestó que fue informado de los mismos y entendió razonable el plazo de prórroga solicitado, por lo que no se opuso a su concesión (cfr. video cit., 12:49:06/12:50:06 y 13:02:41/13:03:24, respectivamente).

La jueza de Garantías Carolina González resolvió disponer una prórroga extraordinaria de la investigación penal preparatoria, con vencimiento el 2/3/2025 (cfr. video cit. y acta respectiva).

f) El 20/3/2025, la oficina judicial hace constar que el MPF presentó el requerimiento de apertura a juicio y la conformidad de la DDNA. También, que en igual fecha, se notificó a la defensa y se remitió el requerimiento fiscal junto al escrito de la querellante institucional.

g) El 28/3/2025, la defensa presentó su escrito de ofrecimiento de prueba (con 17 testigos, 1 perito y 11 documentales -informes, actas, entrevista, CD de cámara Gesell-).

h) El 31/3/2025, consta que se remitió la pericia psicológica a la defensa.

i) El 10/4/2025, la jueza de Garantías González abrió la audiencia -de control de la acusación- y la defensa hizo un planteo previo sobre el vencimiento del artículo 158 del CPPN, solicitó la extinción de la acción penal, el sobreseimiento del acusado y la

aplicación del artículo 80 del mismo código. La magistrada suspendió el acto por problemas de conexión.

j) El 22/4/2025, se reanudó la audiencia con el objeto planteado por la defensa y las partes litigaron sobre el mismo. La jueza de Garantías requirió precisiones, entre otras, sobre la fecha del hecho atribuido; recordó que según la formulación de cargos, el presunto ilícito habría ocurrido en el mes de setiembre de 2022, del 1/9 hasta el 30/9/2022. A lo que el MPF respondió que eso surgía de la Cámara Gesell de B. B.; después, agregó que durante el transcurso de la investigación pudieron establecer que era anterior al mes de setiembre de 2022. La magistrada preguntó sobre qué lapso temporal, ¿desde que nació B. B.? La DDNA dijo que el hecho imputado habría sido cometido entre enero y setiembre, porque fue posterior al cumpleaños del menor y el MPF aclaró del año 2022. La jueza hizo notar que en la acusación -en alusión al requerimiento de apertura a juicio- pusieron anterior al mes de setiembre. El MPF manifestó que a través de la redacción pudo haber sido un error de precisión (cfr. video del 22/4/2025, 12:56:25/13:01:48).

En esa audiencia, la jueza de Garantías resolvió: i- no hacer lugar al pedido de la defensa en cuanto a la extinción de la acción penal por el vencimiento de los plazos del artículo 158 del CPPN, ni al sobreseimiento solicitado; ii- disponer el cese automático de la intervención de la fiscal del caso Rivera por aplicación del artículo 80 del CPPN. Y dispuso

un cuarto intermedio para que se nombre un nuevo fiscal y se realice el control de la acusación (cfr. video cit.).

k) El 24/4/2025, se presentó el Dr. Salgado como nuevo fiscal designado para este legajo y solicitó la reprogramación del acto para interiorizarse sobre el caso. La DDNA entendió razonable tal solicitud. Y la defensa adelantó que haría un planteo sobre la validez del requerimiento de apertura a juicio. La jueza de Garantías reprogramó esa audiencia (cfr. 3 videos del 24/4/2025 y las 2 actas correspondientes).

l) El 28/4/2025 hubo una audiencia sobre medidas cautelares -incidente que ya se venía litigando en las audiencias anteriores- (cfr. video del 28/4/2025 y acta respectiva).

m) El 5/5/2025, en la audiencia de control de la acusación, la jueza de Garantías Gonzalez requirió al acusador público que "reformulando enuncie la acusación otra vez".

El MPF atribuyó al acusado que presuntamente cometió el hecho imputado entre el 1/1/2022 y el 30/9/2022 (cfr. video del 5/5/2025; 11:15:55/11:17:36). La DDNA adhirió a lo manifestado por la fiscalía.

La defensa entendió que se vulneraron derechos fundamentales y solicitó la nulidad del requerimiento de apertura a juicio, como así también, el sobreseimiento de su defendido. En ese acto, después de una serie de pedidos de aclaraciones, la magistrada dictó la decisión que dio origen al trámite recursivo (cfr. video cit.).

3) Respecto a las consideraciones expuestas por la jueza de Garantías para adoptar su decisión, entre otras, surge lo siguiente:

Expresó que la circunstancia temporal del hecho imputado no parece un error de tipeo porque incluye el mes de setiembre y no responde a las constancias del legajo. Se preguntó si fue un simple error formal o una absoluta desatención, y se pronunció por lo último.

Sostuvo que no es un error formal del artículo 169 -del CPPN-. Que es una mala praxis en la descripción de un hecho que se formuló sin atender a las evidencias colectadas ni al derecho del imputado a saber con precisión el hecho que se lo acusa en las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Afirmó que el tiempo no está precisado de ninguna manera. No se sabe si es el de la formulación de cargos, el del requerimiento de apertura a juicio, de lo que la fiscal quiso enmendar el 22/4 o del acta de entrevista que tuvieron con B. B. el 22/5/2024. Que no se trata de un error del adolescente, porque el menor trazado por un trauma pudo equivocarse la fecha; pero no entiende que los acusadores equivoquen ese dato. Que es una violación a la tutela judicial efectiva, porque al no haber precisado, ni reformulado los cargos, llevaron eventualmente a una situación de impunidad.

Expresó que hubo violación al principio de congruencia teniendo en cuenta que la formulación de cargos no coincide con el requerimiento de apertura a juicio; que éste no responde a lo que el MPF pretende hacer ver, que "el 20/4 ya estaba avisado" ni al resto de

las constancias del caso. Que no entendía cómo no escuchan a la presunta víctima cuando les dice: "me confundí, este hecho fue después de mi cumpleaños y principios de febrero". Se preguntó si era tan difícil corregirlo. Y que en esa audiencia -de control de la acusación- vuelven a cometer el mismo error y dicen que es entre el 1/1/2022 y el 30/9/2022.

Manifestó que, en síntesis, en abierta violación al principio de congruencia, sin resultar un supuesto de los términos del artículo 169 del CPPN, no puede dar por admitida esa acusación para que pase a juicio. Que en conclusión, la situación en la que se encuentran es que, por una actividad procesal defectuosa en los términos del artículo 95 del CPPN, que no puede ya ser subsanada debido al tiempo transcurrido, pasado y vencido de la investigación penal preparatoria, corresponde declarar la nulidad del requerimiento de apertura a juicio presentado por el MPF, sin hacer lugar a las posibles correcciones que mencionaron en esa audiencia y, en consecuencia, dictó el sobreseimiento del acusado, con efecto suspensivo -para la continuidad de las medidas cautelares- (cfr. video del 5/5/2025).

4) En la audiencia del 23/5/2025, el Tribunal de Impugnación escuchó a las partes y pidió aclaraciones. También, cedió la palabra a la madre de B. B., quien relató cómo estuvo el menor por lo padecido y pidió que el caso se eleve a juicio.

Tras la deliberación, ese órgano declaró la admisibilidad formal de las impugnaciones interpuestas por los acusadores. Luego, por unanimidad, rechazó ambos

recursos (cfr. 1.^{er} video del 23/5/2025; 00:53:38/00:55:21 y 00:00:23/00:16:04, respectivamente).

Con relación al primer agravio, vinculado con la arbitrariedad del dictado del sobreseimiento, ese tribunal entendió que la modificación temporal del hecho atribuido no se trata de un defecto formal; que no es lo mismo ser acusado por un hecho de abuso sexual cometido contra un hijo en el marco de un mes que en nueve meses. No es lo mismo tener una teoría del caso, ofrecer prueba de descargo, participar de la instancia de la etapa preparatoria sobre un mes que sobre nueve.

Consideró que la decisión de la magistrada resulta razonable y conforme con el derecho de defensa, el principio de congruencia y lo establecido en el artículo 169 del CPPN. Que el principio de congruencia requiere que las circunstancias tiempo, modo y lugar sean conocidas y no se alteren sustancialmente. Y que el artículo mencionado "[...] establece que cuando hay incluso defectos formales hay que formular un requerimiento de apertura a juicio, pero lo mínimo que tiene que tener es ser conteste con la audiencia de formulación de cargos". Por lo cual, no se constataba la arbitrariedad alegada por los acusadores [cfr. 2.º video, 00:00:33/00:07:10).

Sobre el agravio asociado a la imposición de costas al MPF, expuso que la jueza reconoció la doctrina jurisprudencial en materia de costas, cuando se trata de los Ministerios Públicos; pero que se apartó dando argumentos (el MPF formula una acusación extemporánea, déficit en la investigación), por los cuales entendió que se daba una excepción. Es decir, que excepcionalmente

puede atribuirse las costas al MPF en caso de ser derrotado, si hay una justificación suficiente. Estimó que esa flexibilización es compatible con la jurisprudencia, en referencia a la interlocutoria n.º 52/2015 "Castillo" y el Acuerdo n.º 9/2016 "Pelayes" - ambos de este TSJ- (cfr. 2.º video; 00:07:10/00:09:52).

Por último, expuso que la perspectiva de niñez y adolescencia es una mirada obligatoria para todos los operadores judiciales, incluso para los encargados de la investigación. Que B. B. fue escuchado en cámara Gesell, en la que dijo que el presunto hecho se habría producido en setiembre de 2022. Pero que esa escucha no se vio reflejada en los actos procesales de los acusadores.

Aclaró que no escapa a ese órgano esta situación que debe generar, como dijo la madre de B. B. (en esa audiencia), una sensación desfavorable; tanto de la actividad de los jueces como del Ministerio Fiscal.

Sostuvo que, sin embargo, esa perspectiva que atraviesa este legajo no conlleva a ningún argumento serio para revocar la decisión cuestionada y no dar la consecuencia establecida por la Constitución Nacional, las convenciones internacionales en materia de derechos humanos y por los artículos 169, 95 y 98 del CPPN. Que los actos del Ministerio Público no pueden ser convalidados como establece el código porque afectan garantías del imputado; por lo tanto, no es atendible la posibilidad de retrotraer -el trámite-, con afectación del derecho de defensa en juicio, el principio de congruencia e incluso, el principio de preclusión (cfr.

2.º video; 00:09:53/00:12:25).

La Dra. Martini agregó -sobre las alternativas que tendría la jueza, distintas a la nulidad, según lo alegado por el MPF- que por la teoría de los actos propios, la actividad acusatoria irregular no convalidable es la que provoca la nulidad y justamente, los acusadores consideraron concluida la investigación preparatoria y requirieron la elevación a juicio. Con lo cual, lejos podría la misma parte que consideró concluida la investigación pretender que la jueza prorrogara la misma para subsanar una actividad irregular de esa parte. La que no era convalidable porque no se trataba de un mero defecto formal sino que ha afectado el debido proceso, el derecho de defensa en juicio, a partir de la vulneración del principio de congruencia entre el hecho formulado y el hecho requerido (cfr. 2.º video: 00:12:28/00:13:59).

Hasta aquí las consideraciones del órgano revisor.

5) Ante esta instancia extraordinaria, los recurrentes alegaron que el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación, que confirmó el sobreseimiento del imputado por un hecho atribuido como un delito contra la integridad sexual presuntamente cometido en perjuicio de un niño, resulta arbitrario y vulnera derechos de jerarquía constitucional del menor de edad.

Uno de los argumentos de los acusadores radica en que el órgano revisor omitió ponderar el interés superior del niño y afectó la tutela judicial efectiva de la presunta víctima. Ello, se traduce en la

no aplicación de estándares internacionales de protección de los derechos de la niñez; como así también, en la ausencia de un enfoque de interseccionalidad para la evaluación de la situación de vulnerabilidad del niño, en el contexto del hecho objeto de investigación.

6) A partir de la reseña antes efectuada y de las constancias del legajo, verifico que existe el vicio alegado en el pronunciamiento impugnado. Es decir, el órgano revisor incurrió en arbitrariedad al apartarse de la normativa vigente, como así también, de la jurisprudencia existente sobre la temática y de las enseñanzas de la doctrina.

En concreto, el Tribunal de Impugnación aludió a una supuesta vulneración del principio de congruencia, pero partió de una premisa errada (el accionar descripto en la formulación de cargos, "el hecho formulado"). Además, sostuvo que el defecto era sustancial siendo la nulidad la única consecuencia posible; a raíz de lo cual, no aplicó el artículo 169 del CPPN.

7) En el presente legajo, al haberse atribuido un hecho contra la integridad sexual como presuntamente cometido contra un niño, corresponde efectuar una interpretación sistemática que implica determinar el sentido de los preceptos locales a la luz de lo establecido en las normas de superior jerarquía (artículo 5, 31 y 75 inciso 22 de la CN).

Entre ellas, los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad que rigen la materia; tales como la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, la ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes n.º 26061 -de jerarquía infraconstitucional-.

De tal modo, todo niño tiene derecho a las medidas especiales de protección que su condición de menor requiere por parte del Estado. Siendo que el interés superior del niño merece una consideración primordial en todas las medidas que se adopten respecto al mismo. Entendiéndose por tal interés, la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías de los menores de edad; y que en caso de conflicto entre los derechos e intereses de los niños/as frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros (artículos 19 de la CADH, 3.1 de la CDN y 3 de la ley n.º 26061).

Esto implica que todo tribunal, como órgano del Estado, debe examinar las particularidades del caso. Para lo cual, se torna necesario un enfoque de interseccionalidad que permita comprender la combinación de factores que inciden en el niño y su contexto, determinando distintas situaciones de vulnerabilidad. Es decir, la situación específica en que se encuentra el niño (por ejemplo, inmadurez o inexperiencia, inserción o no en el sistema educativo, nivel socioeconómico, riesgo, accesibilidad o no a servicios terapéuticos, etc.) y cómo pueden ser atravesado por diferentes relaciones de poder.

A partir de ello, se debe privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que

mejor contemple la situación del niño (cfr. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002).

En este punto, corresponde poner de relieve que lo antes señalado no significa que se desconozca el debido proceso. En realidad, se trata de priorizar el interés superior del niño en el marco de las interpretaciones y aplicaciones jurídicas posibles (cfr. Fallos 348:611).

8) En cuanto al principio de congruencia, este Tribunal Superior ha sostenido que el principio mencionado:

"[...] No persigue el mantenimiento de una absoluta simetría con pura finalidad formal. Por el contrario, su razón de ser es muy clara: evitar que, a partir de una mutación fáctica, se afecte el derecho de defensa del imputado, introduciendo en la sentencia -y en relación con la acusación originaria- hechos o circunstancias no contenidas en ésta. De esta manera, tal variación fáctica puede sorprender al prevenido y, al hacerlo, obstaculizar el adecuado ejercicio de aquella garantía [...]" (cfr. Acuerdo n.º 9/2004, interlocutorias n.º 38/2022 y n.º 20/2025 del registro de la Secretaría Penal, entre otros).

Además, se puso de relieve, "[...] que uno de los objetivos de la audiencia de control de la acusación es la definición de los hechos imputados (artículo 168 del CPPN); y a partir de allí, esa plataforma fáctica deberá mantenerse en la apertura del debate y en los actos sucesivos [...]" (cfr. interlocutoria n.º 20/2025 antes citada).

9) Siguiendo esos lineamientos, la acusación admitida -en un control de acusación- es el punto de partida para confrontar si hubo o no una modificación de la plataforma fáctica susceptible de afectar el principio de congruencia.

Ahora bien, en este caso, la jueza de Garantías no admitió la acusación fiscal. Es decir, que tanto el Tribunal de Impugnación como dicha magistrada efectuaron una aplicación errónea del principio examinado.

En ambas resoluciones, se puso de relieve que la circunstancia temporal del hecho atribuido en la formulación de cargos fue modificada en el requerimiento de apertura a juicio. Sin embargo, no se tuvo en cuenta que la descripción efectuada en una formulación de cargos es provisoria, ya que la función de ese acto es iniciar la investigación penal preparatoria y con la información obtenida a partir de la misma se procura definir todas las proposiciones fácticas y, en su caso, el grado de participación del acusado (artículo 133 del CPPN). Es decir, que al concluir esa investigación preparatoria puede suceder que varíen ciertas circunstancias a partir de la información obtenida.

Tanto es así, que la propia defensa pública en la audiencia de formulación de cargos manifestó que no tenía ninguna observación que realizar respecto al hecho, que con los instrumentos obrantes en el legajo se dio la suficiente precisión. Agregó: "Por supuesto que falta precisar la fecha del hecho y demás, todos esos esfuerzos se completarán" dentro del plazo de los 4 meses, que es

un plazo común. Y dijo que esa parte iba a aprovechar no solo para controlar la prueba sino para producir la que sea necesaria para la teoría del caso de esa defensa (cfr. video del 30/4/2024, 09:36:08/09:36:50).

Además, descarto que haya existido alguna sorpresa para la asistencia técnica del imputado, ya que en las numerosas audiencias realizadas, siempre tuvo una actitud proactiva y de control sobre la actividad investigativa de los acusadores, requiriendo las nuevas informaciones que se obtenían o evacuando las dudas que le surgían.

Es más, ya en la formulación de cargos, la defensa escuchó que el MPF atribuyó el hecho como presuntamente cometido contra B. B. (nacido el 5/1/2009), cuando "tenía cercano a los 13 años", "sin poder establecer la fecha con exactitud, en el mes de setiembre de 2022, entre el inicio y el final de ese mes". Es decir, de esa descripción provisoria ya se desprende que B. B. cumplió los 13 años en enero de 2022. Por lo cual, desde el inicio de la investigación preparatoria era probable que cuando se precisara la fecha del hecho pudiera incluirse el período en que B. B. tenía 13 años.

Asimismo, puede observarse que la defensa presentó, al ser notificada del requerimiento de apertura a juicio, su ofrecimiento de prueba para el debate; incluyendo 17 testigos, 1 perito y 11 "documentales" (cfr. escrito del 28/3/2025). Podría decirse que cantidad no es equivalente a calidad o, en este supuesto, a pertinencia; sin embargo, de las circunstancias de lugar y modo del presunto hecho, que no se vieron alteradas, se

desprende que se habría llevado a cabo en un campo de una sobrina del imputado, al que habrían concurrido parientes del mismo; y entre los testigos ofrecidos por la defensa pública se encuentran dichos familiares. Por lo cual, estimo que la estrategia de la defensa no sufrió menoscabo.

Tales circunstancias no fueron valoradas en las resoluciones aquí cuestionadas.

En consecuencia, se verifica una aplicación errónea del principio de congruencia por parte del Tribunal de Impugnación y de la jueza de Garantías.

10) Sentado ello, en este caso, resta determinar si la modificación y/o imprecisión de la circunstancia de tiempo del hecho atribuido, en el requerimiento de apertura a juicio, configura un defecto formal susceptible o no de ser saneado.

11) Sobre esa cuestión, la doctrina explica que:

“[...] Un acto irregular, es decir, aquel donde se han quebrantado o incumplido las formas, constituye un *acto procesal defectuoso*. Ello no constituye aún un acto inválido. *Para que exista un acto inválido, debe existir un acto [...] defectuoso ‘que cause un perjuicio’*. Dos son los elementos, la violación formal y el perjuicio. La palabra ‘nulidad’ no debe aparecer en esta etapa de análisis del acto. *No podemos llamar acto nulo al acto inválido, porque la nulidad es solo una de las tres respuestas posibles a un acto inválido.* [...] No debemos olvidar que lo determinante, [...] es la actividad de reparación, es decir el saneamiento, la

nulificación es secundaria, pero, en todos los casos, se debe *identificar el acto inválido, tanto para sanearlo como para nulificarlo [...]*" (cfr. Binder, Alberto M.; *Derecho Procesal Penal*, T. 3, Ad-Hoc, 1.^a ed., Bs. As., 2017, pp. 363-365).

Binder señala tres dimensiones vinculadas con las funciones de las formas y que cada una de las mismas provoca un tratamiento diferenciado de las respuestas a los actos inválidos. Así, menciona "defectos formales que afectan":

a) el sistema de garantías (cuya función es proteger al imputado y fortalecer el objetivo de todo proceso: construir un sistema que evite o minimice la posibilidad o el riesgo de que un inocente pueda ser condenado);

b) la tutela judicial efectiva; y

c) las condiciones de legitimidad.

Explica que dentro de cada una de esas categorías pueden abrirse nuevas clasificaciones. "En base siempre al principio lesionado, no en cuanto al tipo de forma ni tampoco en cuanto a si son reparables o no" (cfr. op. cit., pp. 368-369).

En la clasificación correspondiente a la primera dimensión, el mismo autor, enumera entre otros: "Defectos formales que afectan la inviolabilidad de la defensa en juicio [...]: b) Derecho a ser informado sobre la naturaleza y causas de la imputación (formulación de cargos). c) Derecho a una acusación cierta y completa [...]" (cfr. op. cit., p. 370).

12) En consonancia con tales enseñanzas, el artículo 96, primer párrafo, del CPPN dispone:

"Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, a petición del interesado".

Además, el artículo 169 del mismo código establece:

"Corrección de vicios formales. Cuando el juez concluya que el requerimiento de apertura a juicio adolece de vicios formales, a pedido de parte ordenará que sean subsanados en la misma audiencia. Si no es posible, suspenderá la misma por un plazo no mayor de cinco (5) días para que se efectúen las correcciones.

Si no se subsanaren los vicios, se tendrá la acusación como no presentada. En tal caso, procederá el sobreseimiento definitivo, salvo que el caso pueda continuar con otra acusación. Si se trata de la acusación del fiscal continuará sólo con el querellante".

13) En ese marco, considero que la modificación y/o imprecisión de la circunstancia temporal en el requerimiento de apertura a juicio configura un defecto formal. Y dado que -en este caso- no impidió que la defensa presentara su ofrecimiento de prueba para el debate, resulta de aplicación el artículo 169 del CPPN.

Nótese que no se trata de retrotraer el procedimiento a la etapa de investigación preparatoria ya concluida, dado que el mismo precepto prevé la posibilidad de una suspensión de la audiencia de control

de la acusación "por un plazo no mayor de (5) días" para que se efectúen las correcciones. Ese mismo plazo puede otorgarse a la defensa si lo considera necesario para adecuar su estrategia (artículo 79 inciso 5 del CPPN); el que equivale al plazo que tuvo para ofrecer prueba cuando se le notificó el requerimiento fiscal (artículo 166 del CPPN).

14) En tales condiciones, en este caso, la aplicación del artículo 169 del CPPN resulta compatible con el derecho de defensa del imputado. Por lo cual, el/la juez/a de Garantías puede ejercer la facultad de dirigir el litigio sobre el acto procesal defectuoso y la posibilidad de su saneamiento, en el marco de la audiencia de control de la acusación.

15) En suma, por todas las consideraciones antes expuestas, se verifica la arbitrariedad del pronunciamiento del Tribunal de Impugnación y de la resolución de la jueza de Garantías del 5/5/2025. En consecuencia, no resultan actos jurisdiccionales válidos.

Atento a la conclusión arribada, el tratamiento del agravio vinculado a la imposición de costas al MPF, devino abstracto. Ello, ya que la jueza de Garantías impuso las mismas porque el sobreseimiento dictado implicaba poner término al procedimiento (artículo 268 primer párrafo del CPPN).

Creo así haber aportado las razones por las cuales las impugnaciones extraordinarias presentadas por el Ministerio Fiscal y la Defensoría de los Derechos del

Niño/a y del Adolescente deben ser declaradas procedentes. Mi voto.

La Dra. María Soledad Gennari dijo: comparto todas las consideraciones expuestas y la solución adoptada por el voto que antecede. Así voto.

A la **tercera cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo: Atento al modo en que resolviera la cuestión anterior, propongo al Acuerdo que se haga lugar a las impugnaciones extraordinarias presentadas por el MPF y la querellante institucional (artículo 248 inciso 2 del CPPN). Y en consecuencia, se revoque el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación del 23/5/2025 y la resolución de la jueza de Garantías del 5/5/2025; como así también, que se remita el presente legajo para que, con la intervención de otro/a juez/a de Garantías, se efectúe la audiencia de control de la acusación. Mi voto.

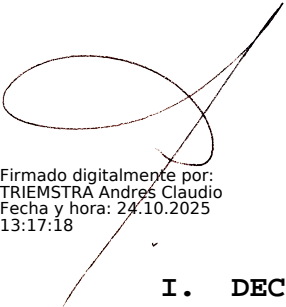
La Dra. María Soledad Gennari dijo: adhiero al voto formulado por el Sr. Vocal preopinante, en esta tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo: Teniendo en cuenta las particularidades del presente caso, considero que corresponde eximir de la imposición de costas en esta instancia (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN). Mi voto.

La Dra. María Soledad Gennari dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante por compartir la respuesta que da a esta cuestión. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

SE RESUELVE:



Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andrés Claudio
Fecha y hora: 24.10.2025
13:17:18

I. DECLARAR LA ADMISIBILIDAD de las impugnaciones extraordinarias interpuestas por el Ministerio Público Fiscal y la Defensoría de los Derechos del Niño/a y Adolescente contra el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación dictado el 23/5/2025, en el Legajo MPFCU n.º 55990/2023 (artículos 242 primer párrafo, 233, 240, 241 inciso 1 y 249 del CPPN).


II. HACER LUGAR a las impugnaciones mencionadas (artículo 248 inciso 2 del CPPN). En consecuencia, **REVOCAR** el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación del 23/5/2025 y la resolución de la jueza de Garantías del 5/5/2025.

III. REMITIR el presente legajo para que, con la intervención de otro/a juez/a de Garantías, se realice la audiencia de control de la acusación.

IV. EXIMIR de costas en la instancia (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN).


V. Registrar, notificar y oportunamente, remitir las actuaciones a la oficina judicial para dar cumplimiento a lo resuelto en el presente.

Con lo que el acto finalizó, firmando los señores magistrados, previa lectura y ratificación, por ante el actuario que certifica.



Firmado digitalmente por: ELOSU
LARUMBE Alfredo Alejandro
Fecha y hora: 24.10.2025 13:01:05

42



Firmado digitalmente por:
GENNARI Maria Soledad
Fecha y hora: 24.10.2025
13:04:03